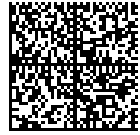
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 12 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01957 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022 ID 1075052

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1075052** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Rioblanco, vereda Lindosa, reconocido con el nombre **“PREDIO BUENOS AIRES”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-17956** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 03176 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, "Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202204609 del 20 de octubre 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 28 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la **RI 03176 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, "Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **once (11) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1

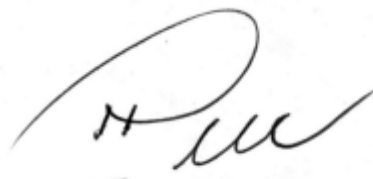


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: once (11) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 03176 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las

RU-M0-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."*

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. **Parágrafo 2.** En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.8 ibidem, fijo los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial, procede a realizar el correspondiente análisis a partir de los siguientes,

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Rioblanco, adquirió el derecho de propiedad respecto del predio denominado "**PREDIO BUENOS AIRES**", ubicado en la vereda "LINDOSA" en el municipio de Rioblanco, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-17956** de la compra de cuota parte realizada a [REDACTED] debidamente registrada en la anotación No. **008**, del 3 de diciembre de 2002, bajo la radicación 2002-355-6-1950, mediante escritura 893 del 26 de noviembre de 2002 Notaría de Chaparral.
2. Que, mediante Resolución Administrativa 06 del 07 de mayo de 2009 la Alcaldía Municipal de Rioblanco, solicito la limitación al dominio, por declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, por medio del Comité municipal de atención integral a población desplazada por la violencia; Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la anotación No. **009 y No. 010** del 22 de mayo de 2009, bajo el radicado **2009-355-6-1674** del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-17956** que corresponde al predio denominado "**PREDIO BUENOS AIRES**" del municipio de Rioblanco.
3. Que el señor **FIDEL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.275.159** de Rioblanco, adquirió el derecho de dominio respecto del predio denominado "**PREDIO BUENOS AIRES**", ubicado en el municipio de Rioblanco, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-17956**, en virtud de la venta que realizo la señora [REDACTED] realizada a través de Escritura Pública 893 del 26 de noviembre de 2002 Notaría de Chaparral, debidamente registrada en la anotación No. **008**, del 3 de diciembre de 2002, bajo la radicación 2002-355-6-1950, del folio de matrícula citado líneas arriba.
4. Que el 8 de junio del 2021, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] e Rioblanco, en calidad de representante del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, presentó solicitud de cancelación de medida de protección Rupta, respecto de la medida que recae sobre el inmueble denominado "**PREDIO BUENOS AIRES**", anteriormente descrito.

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

5. Que la presente petición de cancelación se realizó **bajo la gravedad del juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el apoderado del requirente en la diligencia de ampliación del día 8 de junio del 2021, realizada ante esta Dirección Territorial.

7. Que durante la realización de la diligencia de ampliación de la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, la apoderada del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Rioblanco, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Rioblanco, indicó bajo la gravedad de juramento, como argumento para la cancelación de la citada medida, que lo hace: "(...) Necesitamos hacerle documentos a la persona que nos va a comprar. (...)"

8. Que con ocasión de la referida solicitud, esta Dirección Territorial, a través de la Resolución **RI 02423 del 17 de agosto de 2021**, se inició estudio formal, ordenando la práctica de algunas pruebas necesarias dentro del trámite e incorporando las que se encontraban practicadas en dicho momento.

9. Que por medio del oficio del 03 de septiembre de 2021, se realizó la comunicación del inicio de estudio de la solicitud objeto de este proveído, a través de la página web de la entidad, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.

10. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

a. La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios.

b. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-2759** impreso el día **29 de marzo de 2021**, en el cual figuran las medidas de protección individual la prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por el titular, [REDACTED] identificado con la cedula 11.296.188 de Girardot, en la anotación No. **010 y 011** a favor señor [REDACTED]

c. Copia de la escritura pública No.1228 del 16de marzo de1981 notaria 4 de Bogotá, debidamente registrada en la anotación No. 09 del 2 de julio de 1981, bajo la radicación N.S., especificación limitación al dominio:351 común y proindiviso.

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."



Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

- d. Copia simple de la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, expedida el 06 de julio de 1970 en Bogotá, perteneciente al señor [REDACTED]
- e. Autorización signada por el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, por medio del cual faculta al señor [REDACTED] identificado con la cedula No. [REDACTED] de Bogotá, para que solicite la cancelación de la medida de protección que recae sobre el predio distinguido con la matrícula **355-2759**, ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- f. Consulta Catastral realizada por el área catastral adscrita a este Despacho el día 23 de abril de 2021.
- g. Diligencia de ampliación que tuvo curso el 23 de abril de 2021, ante esta Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- h. Resolución **RI 02427** del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se inicia estudio formal de la solicitud.
- i. Oficio del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunica el inicio de estudio formal respecto de una solicitud sobre el predio "**PREDIO EL RECREO**", a terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.
- j. Consulta realizada a SPOA, a través del Nodo de Tierras.
- k. Consulta realizada a la plataforma VIVANTO.

Así las cosas, en virtud del material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Frente al particular, se puede concluir del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-2759**, que fue mediante "(Resolución Administrativa 00314 del 20 de septiembre 2007 la Alcaldía Municipal de Chaparral, solicito la limitación al dominio. Por declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado. Por medio del Comité municipal de atención integral a población desplazada por la violencia. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la anotación No. **010** y No. **011** del 17 de octubre de 2007, bajo el radicado 2007-355-6-3524)" a favor del señor [REDACTED] identificado con la cedula 11.296.188 de Girardot, que corresponde al predio denominado registralmente "**PREDIO EL RECREO**".

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

En este sentido es claro que, con la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula, se pretende dar a conocer al público que el predio al cual se hace referencia se encuentra en una zona declarada en inminencia de desplazamiento forzado, pero además impedir su enajenación, evitando así que se realicen transferencias del derecho de dominio que no cuenten con la anuencia y voluntad de su titular.

Adicionalmente, consultados los sistemas de información de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria **355-2759**, no se evidencian solicitudes de inclusión en el RTDAF, conforme a la verificación realizada a través del SRTDAF.

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, es el actual beneficiario de las medidas de protección, respecto al predio denominado registralmente "**PREDIO EL RECREO**", ubicado en el municipio de Chaparral, de la vereda las "hermosas" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-2759**, siendo del mismo modo quien ostenta el derecho de dominio de la cuota parte del mismo, en virtud de la adjudicación adquirió el derecho de dominio respecto del predio denominado "**PREDIO EL RECREO**", en virtud de la compra de cuota parte que realizó a la señora [REDACTED] a través de Escritura Pública escritura 980 del 03 de marzo de 1980 notaria 4 de Bogotá, debidamente registrada en la anotación No. 07, del 20 de marzo de 1980, bajo la radicación N.S.; por lo que se encuentra legitimado para deprecar la cancelación de dichas medidas.

De igual forma es el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, a través de su representante, quien hoy solicita que se cancelen dichas medidas, razón por la cual, verificada la calidad del beneficiario de las medidas de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, se logró identificar que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia señalados por el Artículo 2.15.6.2.8 del Decreto de 1071 de 2015, pues, se encuentra plenamente identificado el folio de matrícula inmobiliaria, se estableció que la solicitante, cuenta con titularidad para deprecar la cancelación de las medidas de protección y finalmente, ésta Dirección Territorial no advierte ningún tipo de constreñimiento en la referida solicitud de cancelación de la medida de protección.

Frente al particular es pertinente señalar que, si bien es cierto, este despacho adelanta las gestiones tendientes a corroborar la voluntad libre, consciente e informada para adelantar el trámite de cancelación de las medidas de protección de la señora el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, sin que se lograra contacto efectivo con el misma, no es menos cierto que, no existe mérito probatorio que permita desvirtuar la presunción de buena fe

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

en la autorización signada por la solicitante, frente al particular, la Sentencia C-1194/08 del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), dentro del expediente D-7379, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señala:

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente."

Al respecto, verificado el contenido del poder otorgado por el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, el mismo confiere la capacidad para que señor [REDACTED] identificado con la cedula No. [REDACTED] de Bogotá, la represente, dentro del trámite de cancelación de la medida de protección inscrita en el Rupta, que recae sobre el predio denominado registralmente "**PREDIO EL RECERO**", ubicado en el municipio de Chaparral, de la vereda las "hermosas" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-2759**, por lo que de conformidad con los señalamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-029/19² fechada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en lo que respecta a la fe pública otorgada por los Notarios, este Despacho tendrá por cierta la voluntad libre de vicios, consiente e informada del solicitante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² "(...) **Función fedante de la actividad notarial.** Siguiendo lo dispuesto en la Ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones (...)"

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, respecto al predio denominado registralmente "**PREDIO EL RECREO**", ubicado en el municipio de Chaparral, de la vereda las "hermosas" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-2759**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de **Chaparral**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registradas en la anotación No. **010 y 011** en el folio de matrícula inmobiliaria No **355-2759**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo. Oficiése.

TERCERO: Notificar personalmente de esta Resolución al señor [REDACTED] identificado con la cedula [REDACTED] de Girardot, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 y el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CUARTO: Ordenar la publicación del sentido de la decisión adoptada a través del presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03176 de 14 de octubre de 2021: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1075052

Proyectó: Erika Suárez, Profesional Rupta – Dirección Territorial Tolima.

Revisó: 51476 - Lina María Gómez, Profesional Especializada - Dirección Territorial Tolima.

RU-MO-17
V3



El campo
es de todos

Minagricultura